



LEY N° 4513

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de setiembre de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.121, del 27 de setiembre de 1972.

Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA

**TITULO PRIMERO
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

CAPITULO I

Misión y dependencia

Artículo 1°.- El Servicio Penitenciario Provincial es la rama de la Administración Pública activa destinada a la custodia y guarda de los internos procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 2°.- El Servicio Penitenciario Provincial está constituido por:

- a) La Dirección General de Institutos Penales.
- b) Las dependencias indispensables para el cumplimiento de su misión.
- c) El personal que sirve en los organismos indicados precedentemente, que constituye el Cuerpo Penitenciario de la Provincia.

Art. 3°.- La Dirección General de Institutos Penales es el organismo técnico de seguridad y defensa social que tiene a su cargo las dependencias destinadas a la custodia y guarda de los internos procesados, la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad y el traslado de los internos.

Art. 4°.- La Dirección General de Institutos Penales depende del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno (Secretaría de Estado de Gobierno).

CAPITULO II

Funciones y Atribuciones

Art. 5°.- Son funciones de la Dirección General de Institutos Penales:

- a) Velar por la seguridad y custodia de los internos sometidos a proceso, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental.
- b) Promover la readaptación social de los internos condenados a sanciones penales privativas de libertad.
- c) Participar en la asistencia post-penitenciaria.
- d) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas, sobre la personalidad de los internos, en los casos en que legal o reglamentariamente corresponda.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- g) Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social.
- h) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos similares.

Art. 6°.- Son atribuciones de la Dirección General de Institutos Penales para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Organizar, dirigir y administrar las dependencias a su cargo, de acuerdo con las normas de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, y a las disposiciones legales que regulen el régimen carcelario de los internos sometidos a proceso.
- b) Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario.
- c) Propiciar en caso debidamente justificado, los indultos, conmutación de penas, libertad condicional o liberación condicional de los internos, conforme el artículo 53 de la Ley Penitenciaria Nacional.
- d) Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines que se realicen en el país.
- e) Propiciar convenios con otros servicios penitenciarios del país, para una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley Penitenciaria Provincial.
- f) Llevar la estadística penitenciaria provincial.
- g) Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia post-penitenciaria.
- h) Propender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario, mediante becas de estudio en la Escuela Penitenciaria de la Nación y otras.
- i) Requerir y mantener intercambio de información técnica y científica con instituciones similares y afines del país y extranjeras.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

CAPITULO I

Estructura

Art. 7°.- La Dirección General de Institutos Penales de la Provincia, como organismo técnico superior de conducción del Servicio Penitenciario Provincial, está constituida por:

- a) Dirección General.
- b) Dirección del Régimen Correccional.
- c) Dirección del Cuerpo Penitenciario.
- d) Dirección Industrial.
- e) Dirección de Administración.
- f) Dirección Técnica-Criminológica.
- g) División Secretaría General.
- h) División Asesoría Letrada.

CAPITULO II

Designaciones



Art. 8°.- La Dirección General de Institutos Penales será ejercida por un funcionario designado al efecto por el Poder Ejecutivo de la Provincia, tendrá su asiento en la ciudad de Salta y deberá poseer una formación apropiada, experiencia y capacidad ejecutiva, adecuadas para la función penitenciaria. En caso de enfermedad, delegación, afección transitoria o definitiva del Director General de Institutos Penales de la Provincia, lo reemplazará interinamente en dichas funciones con idénticas facultades, el oficial superior de los cuadros de la institución que revista en el máximo grado del escalafón respectivo y tenga mayor antigüedad en la misma.

Art. 9°.- Las demás dependencias mencionadas en el artículo 7°, serán ejercidas por oficiales jefes u oficiales superiores en actividad, designados al efecto por el director general de Institutos Penales. *(Art. 9° Modificado por Art. 1° de Ley N°4513/74)*

CAPITULO III

Competencias

Art. 10.- Al Director General de Institutos Penales le compete:

- a) Conducir operativa y administrativamente el Servicio Penitenciario Provincial.
- b) Ejercer el control e inspección de todos los organismos que lo integran, por intermedio de las Direcciones y divisiones mencionadas en el artículo 7°.
- c) Asumir la representación de la institución.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de esta ley y dictar los reglamentos internos de los organismos de su dependencia.

Art. 11.- A la Dirección del Régimen Correccional le compete:

- a) Organizar, orientar y fiscalizar el régimen y tratamiento aplicable a los internos procesados y condenados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 12.- A la Dirección del Cuerpo Penitenciario le compete:

- a) Dirigir el Cuerpo Penitenciario, quedando bajo su dependencia todo lo relativo al reclutamiento, capacitación profesional, situación de revista de los agentes penitenciarios y, además, la seguridad de los establecimientos y servicios.

Art. 13.- A la Dirección Industrial le compete:

- a) Establecer y actualizar las industrias que puedan desarrollar las distintas unidades carcelarias.
- b) Conducir y administrar el trabajo penitenciario de conformidad a los artículos 54, 55, 58, 59, 61 y 62 de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal.
- c) Destinar a los internos a los lugares de trabajo fijados por la División Técnica – Criminológica, de conformidad a los artículos 6°, 7° y 8° de la citada ley.
- d) Mantener, remodelar y proyectar los edificios de la institución como también conservar y proveer las instalaciones y maquinarias necesarias para los servicios.

Art. 14.- A la Dirección de Administración le compete:

- a) Administrar los bienes de la institución.
 - b) Cumplir el régimen financiero conforme a las normas legales y reglamentarias.
- Bajo su dependencia se encuentran los organismos en todos los aspectos directamente relacionados con la materia de su competencia.

Art. 15.- A la División Técnica-Criminológica le compete:

- a) Realizar las tareas inherentes al período de observación, de conformidad al artículo 6° de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Participar en la progresividad del régimen penitenciario de conformidad a los artículos 7º, 8º y 14 de la Ley Penitenciaria Nacional.
- c) Tratar psíquicamente a los internos que lo requiera, de conformidad al artículo 104, inciso j) de la citada ley.

Art. 16.- A la División Secretaría General le compete:

- a) El registro del movimiento de las actuaciones de la Dirección General.
- b) Los asuntos que no correspondan específicamente a otros organismos.
- c) Las publicaciones.
- d) La Biblioteca de la institución.

Art. 17.- A la División Asesoría Letrada le compete:

- a) Asesorar jurídicamente a la Dirección General.
- b) Actuar ante la justicia en representación de la institución.
- c) Actuar ante la justicia en representación del personal penitenciario, cuando corresponda.
- d) Registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas referentes a las funciones del Servicio Penitenciario Provincial y materias afines.

CAPITULO IV
Tribunal de Conducta

Art. 18.- El Tribunal de Conducta (artículo 104, Inc. h de la Ley Penitenciaria Nacional), estará presidido por el Director del establecimiento e integrado por médico psiquiatra con versación en criminología que desempeñe la Jefatura de la División Técnica-Criminológica y por los jefes de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario.

Art. 19.- Son funciones del Tribunal de Conducta:

- a) Producir dictámenes criminológicos en los pedidos de libertad condicional y liberación condicional, artículos 13 y 53 del Código Penal, respectivamente.
- b) Producir dictámenes criminológicos cuando se le soliciten, en los pedidos de conmutaciones de penas e indultos.
- c) Calificar la conducta y formular el concepto del interno (Art. 50 y 51 de la Ley Penitenciaria Nacional).
- d) Intervenir en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario.

TITULO TERCERO
PERSONAL PENITENCIARIO

CAPITULO I

Misión y atribuciones

Art. 20.- La misión del personal penitenciario comprende la realización de las funciones asignadas a la Dirección General de Institutos Penales por el artículo 3º.

Art. 21.- El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo con esta ley y a los reglamentos que le conciernen.

Art. 22.- Es obligatoria la cooperación informativa recíproca con las demás fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas y la cooperación activa con las mismas cuando así lo disponga el Gobernador de la Provincia (Art. 129 de la Constitución Provincial).



Art. 23.- El personal penitenciario, en cumplimiento de sus funciones de seguridad, podrá hacer uso racional y adecuado de las armas provistas, en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos, de terceros y de sus distintos bienes y dependencias, ajustando su acción a lo que las leyes y reglamentos determinen sobre el particular.

CAPITULO II

Estado Penitenciario

Art. 24.- Estado Penitenciario es la situación creada por el conjunto de deberes y derechos que esta ley y su reglamentación establecen para el personal del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 25.- Son deberes del personal penitenciario, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios:

- a) Cumplir fielmente las leyes y reglamentos de la institución, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos dadas por éstos, conforme a sus atribuciones y competencias.
- b) Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que le fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella reclame.
- c) Someterse al régimen disciplinario.
- d) Observar para con las personas confiadas a su custodia, cuidado y enseñanza un trato firme pero digno y respetuoso de los derechos humanos.
- e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.
- f) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización a que se le asigne y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.
- g) Usar el uniforme y el correspondiente armamento provisorio por la institución.
- h) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan.
- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores.
- j) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- k) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas.
- l) No hacer abandono del cargo.
- m) Conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeña.

Art. 26.- Queda expresamente prohibido al personal penitenciario, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los reglamentos particulares de las distintas unidades y servicios:

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la institución; así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí o por interpósita persona con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquellas.
- b) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la institución o cualquier dependencia pública.
- c) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativos referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso, excepto cuando obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.
- e) Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona a ellos allegada, como asimismo utilizar a aquellos en servicio propio o de terceros.
- f) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados y, en general, contratar con ellos
- g) Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o entre personas ajenas al establecimiento, dar noticia y favorecer comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención a retribución por parte de aquéllos o de terceros.
- h) Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que le haya sido provisto para su uso.
- i) Especular con los productos del trabajo penitenciario.
- j) Ejercer influencia sobre los internos para la designación o cambio de defensor o apoderado.
- k) Participar en las actividades de los partidos políticos, gremios o asociaciones afines estando de servicio o vistiendo el uniforme de la institución, ni desempeñar cargos públicos electivos o no, revistando en actividad. **(Art.26° Inc. K) Modificado por Art. 2° de Ley N°4513/74)**

Art. 27.- Son derechos del personal penitenciario, sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes:

- a) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de jubilación ordinaria.
- b) Progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere el Capítulo XIV de esta ley.
- c) Desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado.
- d) Ser confirmado en la función que interinamente se le asigne en un cargo vacante, cuando hayan transcurrido seis meses de su designación, si se encontrare en condiciones de ejercerla. Vencido dicho término, en defecto de expresa confirmación, se operará ésta en forma tácita.
- e) Rotar en los destinos por razones debidamente justificadas,
- f) Disponer de casa-habitación o alojamiento, de los elementos relativos a los mismos y recibir racionamiento personal y familiar, cuando así lo especifiquen el reglamento de esta ley o los reglamentos internos respectivos.
- g) Usar el vestuario y/o equipo provisto por la institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones.
- h) Ser asistido médicamente en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio y a toda otra atención que deba prestarse en un centro científico fuera del asiento de sus funciones y, en los casos de urgencia durante el servicio, recibir asistencia médica de la institución.
- i) Recibir los beneficios de una asistencia médica permanente e integral en los órdenes médico, odontológico, farmacéutico, económico, social y cultural mediante el Instituto Provincial de Seguros para sí y familiares legalmente a su cargo.
- j) Gozar de las licencias previstas en esta ley y su reglamentación.
- k) Ser provisto de pasajes para sí y familiares legalmente a su cargo, de embalaje, de órdenes de carga, transporte, reintegro de gastos de estadía y otros inherentes al cumplimiento de órdenes de traslado por cambio de destino o comisión.



- l) Percibir indemnización por cambio de destino, gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.
- m) Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo o por trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria.
- n) Presentar recurso ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- ñ) Ser defendido y patrocinado con cargo a la institución cuando corresponda.
- o) Gozar del derecho a jubilación y de la pensión para sus derecho-habientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se instituya.

Art. 28.- El Estado Penitenciario se pierde por:

- a) Fallecimiento, renuncia, jubilación, baja o exoneración.
- b) Condena impuesta por sentencia firme o pena privativa de libertad y/o inhabilitación, sea ésta absoluta o especial.

Art. 29.- La pérdida del Estado Penitenciario no importa la de los derechos a jubilación y pensión que puedan corresponderle al agente o a sus derecho-habientes, con la excepción establecida en el artículo 19, inciso 4) del Código Penal.

CAPITULO III **Organización del personal**

Art. 30.- El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

a) Personal superior

- 1) Oficiales superiores:
 - Prefecto Mayor.
 - Prefecto.
 - Sub-Prefecto.
- 2) Oficiales jefes:
 - Alcaide Mayor.
 - Alcaide.
 - Sub-Alcaide.
- 3) Oficiales:
 - Adjutor Mayor.
 - Adjutor.
 - Sub-Adjutor.

b) Personal subalterno

- 1) Sub-Oficiales superiores:
 - Ayudante Mayor.
 - Ayudante.
 - Sub-Ayudante.
- 2) Sub-oficiales subalternos:
 - Auxiliar Mayor.
 - Auxiliar.
- 3) Tropa:
 - Sub-Auxiliar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 31.- El personal penitenciario, de acuerdo con las funciones específicas que desempeña, se agrupa en los siguientes escalafones:

A) Escalafón Penitenciario:

- 1) Personal Superior: Desempeña funciones de técnica penitenciaria aplicada a la concepción, organización, conducción, orientación, supervisión y realización de los servicios institucionales de tratamiento, disciplina y seguridad de los internos.
- 2) Personal Subalterno: Desempeña funciones ejecutivas y subordinadas al tratamiento disciplina y seguridad de los internos.

B) Escalafón Administrativo:

- 1) Personal Superior: Desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario contable, económico, financiero y patrimonial.
- 2) Personal Subalterno: Desempeña funciones ejecutivas y subordinadas referidas al orden presupuestario, contable, económico, financiero, patrimonial y coadyuvantes y/o complementarias del mismo orden.

C) Escalafón Profesional:

- 1) Personal Superior: Desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico y comprende a médicos psiquiatras, abogados, psicólogos, sociólogos, dietistas, bioquímicos, testistas, procuradores, asistentes sociales diplomados, capellanes, maestros, profesores, bibliotecarios, ingenieros, arquitectos, maestros mayores de obra y otros técnicos encargados de proyectar, organizar y dirigir los distintos aspectos técnicos institucionales.
- 2) Personal Subalterno: Colaborar en la realización de las funciones propias del personal del escalafón profesional y comprende a enfermeros, profesores de educación física, al personal afectado a la realización de actividades laborales y a la enseñanza práctica de los internos y al personal de servicio.

Art. 32.- Al escalafón penitenciario se incorporarán:

- 1) Personal superior: los aspirantes promovidos por aprobación del curso básico de formación previsto en el Art. 54, A, 1, con el grado de subadjutor.
- 2) Personal subalterno: los aspirantes promovidos por aprobación del curso básico de formación previsto en el artículo 54, A, 2, con el grado de subauxiliar.

Art. 33.- Al escalafón administrativo se incorporarán:

- 1) Personal superior: los peritos mercantiles seleccionados por concurso que aprueben el curso de preparación a que se refiere el Art. 54, B, 1, con el grado de sub-adjutor.
- 2) Personal subalterno: los aspirantes seleccionados con el grado de sub-auxiliar.

Art. 34.- Al escalafón profesional se incorporarán:

- 1) Personal superior: los aspirantes que posean el título habilitante requerido, previo concurso, con el grado de sub-adjutor.
- 2) Personal subalterno: los aspirantes seleccionados, en los grados de auxiliar o auxiliar mayor.

Art. 35.- En los concursos que se realicen para incorporar personal a las diversas especialidades comprendidas en el escalafón profesional, los agentes que revistaren en otros escalafones, que tuvieren el correspondiente título habilitante y reunieren los demás requisitos, gozarán de la bonificación en el puntaje que la reglamentación establezca.

Art. 36.- Cuando se trate de proveer cargo o función que requiera grado superior y no hubiere personal en condiciones de ascenso, por excepción podrá efectuarse la designación en grado superior al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

previsto en el artículo 34, previo concurso de antecedentes y/u oposición y cumplimiento de las demás condiciones de ingreso.

Art. 37.- Toda designación o incorporación a los escalafones se efectuará en comisión, por el término de seis meses, durante cuyo transcurso o a su término, se podrá dejar sin efecto la misma. De no mediar expresa disposición en tal sentido, la designación o incorporación queda firme.

Exceptúanse de esta norma las designaciones o incorporaciones que se produzcan como consecuencia de la aprobación de cursos previos.

Art. 38.- El otorgamiento de Estado Penitenciario a las religiosas que se incorporen al Servicio Penitenciario Provincial, será objeto de una reglamentación especial.

Art. 39.- El personal penitenciario, de acuerdo con el escalafón en que se encuentra incorporado, podrá alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:

A) Escalafón penitenciario:

- 1) Personal superior, hasta el grado de prefecto mayor.
- 2) Personal subalterno, hasta el grado de ayudante mayor.

B) Escalafón administrativo:

- 1) Personal superior, con título de perito mercantil, hasta el grado de prefecto mayor.
- 2) Personal subalterno, hasta el grado de ayudante mayor.

C) Escalafón profesional:

- 1) Personal superior, hasta el grado de prefecto, con título universitario, hasta el grado de prefecto mayor.
- 2) Personal subalterno, hasta el grado de ayudante mayor.

Art. 40.- El número de efectivos de cada escalafón se determinará anualmente por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las necesidades del servicio, a propuesta de la Dirección General de Institutos Penales.

CAPITULO IV
Superioridad jerárquica

Art. 41.- El orden jerárquico se organiza teniendo en cuenta que el Director General de Institutos Penales, en virtud del cargo que desempeña, es superior con respecto al personal del Servicio Penitenciario Provincial.

La superioridad jerárquica se determina con arreglo a los siguientes principios:

- a) Por el grado.
- b) Por el cargo que desempeña.
- c) Por el servicio que presta.
- d) Por la antigüedad en el grado, en la institución y por la edad.

CAPITULO V
Situación de revista

Art. 42.- El personal penitenciario revistará:

- a) En actividad.
- b) En disponibilidad.
- c) Jubilado.

Art. 43.- Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos y el jubilado que se incorpore por convocatoria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 44.- Se encuentra en disponibilidad el personal que:

- a) Permanezca a disposición de la Dirección General a la espera de designación de destino. En caso de que durante esta disponibilidad se jubilara, conservará el derecho de acumular a su haber previsional, los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo con la última función desempeñada.
- b) El que se halle en uso de licencia para largo tratamiento, motivada por accidente o enfermedad profesional por acto de servicio, por dos años con goce íntegro de haberes, prorrogables en iguales condiciones por otro año, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
- c) El que se halle en uso de licencia para largo tratamiento, no motivada por accidente o enfermedad profesional del servicio, por dos años con goce íntegro de haberes, prorrogables por un año con percepción del 50% de sus haberes, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
- d) El que se halle con licencia por asuntos personales por más de un mes.
- e) El que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo como medida cautelar.
- f) El que se encuentre sancionado con suspensión.

Art. 45.- El tiempo pasado en disponibilidad según el artículo anterior se computará a los efectos del ascenso, jubilación y retribución en la siguiente forma:

- a) Al personal comprendido en el inciso a), como en servicio efectivo.
- b) Al comprendido en el inciso b), como en servicio efectivo.
- c) Al comprendido en el inciso c), solamente a los efectos de la jubilación y retribución.
- d) Al comprendido en el inciso d), no se computará a ningún efecto.
- e) Al comprendido en el inciso e), no se le computará para el ascenso ni jubilación, salvo que haya sido sobreseída la causa y no se le haya aplicado sanción disciplinaria de suspensión por falta de mérito. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y el monto de ésta fuera menor que el tiempo que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.
- f) Al comprendido en el inciso f) no se le computará para el ascenso ni jubilación.

Art. 46.- Se encuentra en situación de jubilado el personal penitenciario que, de acuerdo con la legislación provincial respectiva, cesa en su obligación de prestar servicio efectivo.

Art. 47.- La jubilación determina los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce los siguientes efectos:
- b) No permite desempeñar funciones en actividad, salvo el caso de convocatoria.

Art. 48.- La reincorporación del personal jubilado, al servicio efectivo en virtud de convocatoria, será obligatoria salvo las excepciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 82.

Art. 49.- La convocatoria sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en casos de graves alteraciones del orden interno de la institución, de calamidades públicas, de otros motivos graves o por ampliación de los servicios institucionales.

CAPITULO VI

Ingreso

Art. 50.- Son condiciones generales para el ingreso al Servicio Penitenciario:

- a) Ser argentino nativo.
- b) Acreditar antecedentes honorables y buena conducta.



- c) Haber cumplido efectivamente el servicio militar.
- d) Poseer las aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función.
- e) Acreditar los requisitos básicos intelectuales exigidos para el ingreso a los distintos escalafones.
- f) Encontrarse dentro de los límites de edad que establezca el reglamento de esta ley.
- g) No haber sido separado de la Administración Pública por exoneración.

Art. 51.- Además de las condiciones generales exigidas en el artículo 50, el ingreso a los distintos escalafones se ajustará a los siguientes recaudos de idoneidad:

A) Escalafón Penitenciario:

- 1) Personal superior: Aprobar el examen previo de selección y el curso de capacitación previsto en el artículo 54, A, 1, a).
- 2) Personal subalterno: Certificado de haber aprobado el ciclo primario y el curso de formación previsto en el artículo 54, A, 2, a).

B) Escalafón Administrativo:

- 1) Personal superior: Título de perito mercantil, concurso de antecedentes y/u oposición y certificado de haber aprobado el curso básico de formación previsto en el artículo 54, B, 1, a).
- 2) Personal subalterno: Aprobar el examen de capacitación que se tomará en cada caso.

C) Escalafón Profesional:

- 1) Personal superior: Título habilitante requerido para el ejercicio de la función, concurso de antecedentes y/u oposición. Para la designación de capellanes se solicitará a la autoridad eclesiástica pertinente la presentación de los candidatos.
- 2) Personal subalterno: Título habilitante cuando proceda o, en los otros casos, certificados de idoneidad y de estudios correspondientes al ciclo primario completo; en ambos supuestos, concurso de antecedentes y/u oposición.

Art. 52.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de contrato, cuando lo estime conveniente, para el personal penitenciario y aspirantes que realicen algunos de los cursos previstos en el artículo 54.

CAPITULO VII

Formación, perfeccionamiento e información del personal penitenciario

Art. 53.- Hasta tanto la Provincia posea los medios adecuados para organizar la formación y perfeccionamiento profesional del personal penitenciario, podrá utilizar el beneficio previsto en el artículo 130 de la Ley Penitenciaria Nacional, Decreto Ley N° 412/58.

Art. 54.- Los cursos previstos para los distintos escalafones son:

A) Escalafón penitenciario:

- 1) Personal superior:
 - a) Curso básico de formación.
 - b) Curso de perfeccionamiento para el ascenso de adjutor mayor a subalcaide y de alcaide mayor a subprefecto.
- 2) Personal subalterno:
 - a) Curso básico de formación.
 - b) Curso de perfeccionamiento para el ascenso de auxiliar mayor a subayudante.

B) Escalafón administrativo:

- 1) Personal superior.
 - a) Curso básico de formación.



- b) Curso de perfeccionamiento para el ascenso de alcaide a alcaide mayor.
- 2) Personal subalterno: Curso básico de información.
- C) Escalafón profesional:**
 - 1) Personal superior.
 - a) Curso de información.
 - 2) Personal subalterno:
 - a) Curso de información.

Art. 55.- La Dirección General de Institutos Penales facilitará y estimulará la formación cultural y profesional del personal penitenciario por medio de becas, viajes de estudios, intercambio de funcionarios con instituciones similares del país y concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias o criminológicas, afines o tributarias de las ciencias penales.

CAPITULO VIII

Fijación de destino y designación de función

Art. 56.- La fijación de destino de todo el personal penitenciario corresponde al director general de Institutos Penales.

Art. 57.- La asignación de función a los oficiales jefes y oficiales superiores corresponde al director general de Institutos Penales.

Para el resto del personal penitenciario, los jefes de dependencias tendrán idéntica facultad con respecto al personal asignado a las mismas, siempre que la función no hubiese sido expresamente dispuesta por el director general.

CAPITULO IX

Calificaciones

Art. 58.- El personal penitenciario, será calificado anualmente por su respectivo jefe, con visitas a hacer efectivo su progreso en la carrera. La calificación comprenderá, por lo menos, dos instancias y será notificada al interesado, quien podrá recurrir de ella en última instancia ante el Director General de Institutos Penales. El personal penitenciario con dependencia directa del Director General, será calificado por éste en única instancia, pudiendo recurrir de la misma en segunda instancia por ante el Secretario de Estado de Gobierno, quien resolverá en definitiva.

Art. 59.- A los fines establecidos en los artículos 58, 65, 66, 74, 84 y 85, se constituirá la Junta de Calificaciones y Disciplina, cuyas funciones son:

- a) Establecer el orden de mérito para el ascenso del personal penitenciario.
- b) Dictaminar en los recursos presentados por el mismo.
- c) Dictaminar respecto del personal que anualmente debe pasar a situación de jubilado.
- d) Dictaminar en las solicitudes de reincorporación y en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado.

CAPITULO X

Ascensos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 60.- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior para cubrir las vacantes existentes en los distintos escalafones, entre aquel que cumpla el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 61.- El tiempo mínimo de antigüedad en el grado no podrá ser menor de dos años. Sólo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad, cuando las necesidades del servicio impusieran cubrir en un determinado grado, un número de vacantes mayor que el del personal que tuviere la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior y en los casos previstos en el artículo 64.

Art. 62.- El personal del escalafón profesional será ascendido por selección; el personal de los escalafones penitenciario y administrativo será ascendido por antigüedad en el grado calificado y por selección en las proporciones siguientes:

Para el ascenso a:	Por antig. en el grado cal.	Por sel.
Prefecto mayor	---	3/3
Prefecto	---	3/3
Subprefecto	---	3/3
Alcaide mayor	2/3	1/3
Alcaide	2/3	1/3
Subalcaide	3/4	1/4
Adjutor mayor	4/5	1/5
Adjutor	3/3	---
Ayudante mayor	---	3/3
Ayudante	---	3/3
Subayudante	2/3	1/3
Auxiliar mayor	2/3	1/3
Auxiliar	3/4	1/4

Art. 63.- Los ascensos por selección en los escalafones penitenciario y administrativo, se harán entre el personal que siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificado y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso. En el escalafón profesional se hará entre el personal con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso.

Art. 64.- El Director General de Institutos Penales queda facultado para proponer el ascenso del personal penitenciario por mérito extraordinario. Se entenderá que existe mérito extraordinario cuando el mismo haya arriesgado o perdido su vida en acto de servicio.

Art. 65.- No podrá ser ascendido el personal que:

- En los dos últimos años hubiera sido sancionado por desarreglo de su conducta económica.
- Hubiera sido declarado apto para permanecer en el grado.
- No hubiera aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Estuviera por más de tres meses con licencia por enfermedad no contraída en acto de servicio o cuando computare más de noventa días continuos o discontinuos de inasistencia en el año.
- e) Estuviera con licencia sin goce de sueldo por más de dos meses.
- f) Se encuentre sumariado o procesado.

Art. 66.- Dentro de los diez días hábiles de notificados los ascensos por intermedio del Orden del Día de la institución, los agentes que consideren que debieron ser ascendidos, podrán interponer reclamo en la forma siguiente:

- a) Personal superior: En primera instancia ante el Director General de Institutos Penales; en segunda y definitiva instancia ante el Poder Ejecutivo, cuando el reclamo se funde en la ilegalidad del acto administrativo impugnado.
- b) Personal subalterno: ante el Director General de Institutos Penales, quien resolverá en instancia única.

Art. 67.- Cuando se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca en el grado inmediato superior.

CAPITULO XI

Régimen del servicio

Art. 68.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Institutos Penales, reglamentará la duración de las jornadas del servicio del personal comprendido en los escalafones mencionado en el artículo 33.

Art. 69.- La fijación de las jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio.

Art. 70.- En los casos de siniestro, fuga, amotinamiento, sublevación de internos o alteración del orden en el establecimiento, el personal penitenciario, sin excepción podrá ser llamado a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a descanso compensatorio.

CAPITULO XII

Régimen de licencias y permisos

Art. 71.- El personal penitenciario conforme a la reglamentación que se dicte, tendrá derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

- a) Licencia por descanso anual.
- b) Licencia por tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos del servicio.
- c) Licencia por tratamiento médico por enfermedades o accidentes ocurridos fuera del servicio.
- d) Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante.
- e) Licencia por matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimientos y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado.
- f) Licencia por asuntos o razones particulares.
- g) Licencia para la realización de investigaciones o estudios científicos o técnicos; participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el extranjero.

Cuando se trate de estudios o actividades directamente vinculados a la función o al perfeccionamiento profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la institución. Cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país, tendrá los mismos derechos.

h) Permiso por razones atendibles o de fuerza mayor.

CAPITULO XIII

Régimen disciplinario

Art. 72.- Constituyen infracciones disciplinarias las transgresiones a los deberes establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Penitenciario Provincial.

Art. 73.- El personal penitenciario en actividad está sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Arresto hasta sesenta (60) días.
- c) Suspensión hasta treinta (30) días.
- d) Baja.
- e) Exoneración.

La reglamentación fijará las facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuvieren previstas en esta ley y determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus consecuencias.

Art. 74.- La aplicación de las sanciones de apercibimiento, arresto hasta treinta (30) días y suspensión hasta cinco (5) días, corresponden a la Dirección General de Institutos Penales; la aplicación de suspensión por más de cinco (5) días, arresto por más de treinta (30) días, baja o exoneración corresponde al Poder Ejecutivo.

Ningún miembro del personal penitenciario podrá ser dado de baja o exonerado, sin sumario administrativo previo.

Art. 75.- El personal sancionado podrá interponer recurso en la forma que establezca la reglamentación de esta ley.

CAPITULO XIV

Régimen de retribuciones

Art. 76.- Las Leyes de Presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 30, las retribuciones al personal penitenciario. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de seguridad y defensa social, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas.

La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes o decretos determinen, las que en ningún caso serán inferiores a las fijadas para las demás fuerzas de seguridad de la Provincia.

Art. 77.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viático que legal y reglamentariamente se determine.

Art. 78.- El personal que preste servicios en zona de enfermedades parasitarias o endémicas, en regiones que por sus condiciones climáticas, de altura o latitud u otras causas, sean de difícil aclimatación y aquellas en que los medios de subsistencia o de comunicación no fueren los comunes a cualquier otro lugar del país, tendrá derecho a percibir un suplemento proporcional de su retribución conforme a las disposiciones vigentes.



CAPITULO XV

Egreso

Art. 79.- El egreso del personal penitenciario se producirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Jubilación.
- d) Baja.
- e) Exoneración.

Art. 80.- La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente tenga pendiente compromiso de servicio, se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria. En el caso de ser procedente la renuncia, el compromiso de servicio subsiste por el término de treinta días.

Art. 81.- La jubilación a que se refiere el artículo 46 puede ser obligatoria o voluntaria.

Art. 82.- El personal penitenciario será pasado a jubilación obligatoria cuando se encuentre comprendido en alguna de las siguientes causales:

- a) Ser declarado física o psíquicamente inepto para continuar en el ejercicio de su cargo, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado, si la ineptitud se ha producido por accidente en el servicio o enfermedad profesional.
- b) Ser declarado física o psíquicamente inepto para continuar en el ejercicio de su cargo, si la ineptitud se ha producido por causa ajena al servicio siempre que tenga diez años de servicios computables.
- c) Tener computados veinticinco años de servicios y cincuenta años de edad, si así lo dispone el Poder Ejecutivo, previa solicitud del Director General de Institutos Penales.

CAPITULO XVI

Nombramiento, promociones, remociones y convocatorias

Art. 83.- Los nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del personal penitenciario, serán efectuados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Institutos Penales.

CAPITULO XVII

Reincorporaciones

Art. 84.- El personal que haya egresado por renuncia, podrá pedir su reincorporación en las condiciones que fije la reglamentación, con el grado que tenía y ocupando el último puesto de su grado en el escalafón respectivo.

Art. 85.- El personal dado de baja o exonerado en virtud de acto administrativo, sancionatorio o a causa de condena judicial que pruebe en las instancias correspondientes que su separación fue consecuencia de un error, podrá ser reincorporado en la forma en que se determina en el artículo siguiente.

Art. 86.- La reincorporación del personal en virtud del artículo 85, se ajustará a:

- a) Si estuviere en las condiciones especificadas en el Art. 82, inciso c), pasará a situación de jubilado, debiéndosele restituir los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación y computar éste a los efectos de la jubilación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Si no estuviere en las condiciones especificadas en el Art. 82, inciso c), pasará a situación de actividad, debiéndosele restituir los haberes no percibidos durante el tiempo de separación y computar éste a los efectos de la jubilación y ascenso.

Art. 87.- Cuando en los recursos contencioso-administrativos contra actos administrativos firmes, recayere sentencia definitiva que dispusiera la reincorporación del recurrente, se procederá en igual forma que la establecida en el artículo 86.

CAPITULO XVIII

Personal en situación de jubilado

Art. 88.- El personal penitenciario jubilado podrá ser incorporado temporalmente al servicio en el caso de convocatoria, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 49.

El personal convocado revistará en servicio activo, con los deberes y derechos propios de esa situación de revista. A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por traslado, se considerará como último destino el domicilio real al momento de la convocatoria.

Art. 89.- No estará obligado a incorporarse por convocatoria el personal que se indica a continuación:

- a) El que al momento de la convocatoria demuestre su incapacidad física o psíquica para desempeñar las funciones inherentes a su escalafón.
- b) El que se encuentre comprendido en lo previsto en el artículo 82, incisos a) y b).

Art. 90.- El personal jubilado podrá sin perjuicio de la percepción de su haber jubilatorio:

- a) Ejercer actividades por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica.
- b) Participar en actividades políticas.
- c) Desempeñar cargos rentados en la Administración Pública nacional, provincial y municipal, de acuerdo con la que dispongan al efecto las leyes respectivas.

En el ejercicio de las actividades indicadas en los incisos a) y b) no podrá hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

Art. 91.- El personal jubilado, para el goce efectivo de sus derechos como tal y cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, está obligado a residir en el país y a comunicar todo cambio de domicilio a la Dirección General de Institutos Penales. Para ausentarse del país deberá solicitar autorización a la Dirección General, la que no podrá ser denegada salvo circunstancias excepcionales.

Art. 92.- El personal penitenciario jubilado quedará sujeto a las normas disciplinarias que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO XIX

Accidentes en actos de servicio

Art. 93.- Al personal penitenciario que por accidente en y por acto de servicio resultare incapacitado, o a sus derecho-habientes, en caso de muerte de aquél, se les aplicará el régimen previsto en la Ley número 3.953/64 de la Provincia.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

Disposiciones transitorias



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 94.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

Art. 95.- El personal penitenciario que a la fecha de vigencia de esta ley no reúna las condiciones de idoneidad requeridas para el ingreso a la institución, podrá ser reordenado en alguno de los escalafones, asignándosele el grado y categoría de presupuesto, acordes con su capacidad y rendimiento. El personal que no posea título habilitante al momento de vigencia de esta ley, pero si la idoneidad necesaria para desempeñar satisfactoriamente el cargo que ocupa, estará exento de lo dispuesto precedentemente.

Art. 96.- Deróganse los artículos 2º al 27 del Decreto número 2.156/62.

Art. 97.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG - Museli

DEROGADA